



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), nueve (9) de agosto de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00029-00
Demandante (s):	ROMNEY OLMAN GUZMÁN BALLESTEROS
Demandado (s):	CARLOS ALVARADO PARRA (QEPD)
Asunto:	Control de legalidad, requiere y emplaza

Sería del caso adelantar la audiencia programada para el 10 de agosto de 2023. No obstante, antes de seguir con el desarrollo de este proceso, este Despacho detecta inconsistencias en su tramitación que impiden su avance hasta que no sean corregidas. Si continuáramos sin rectificar, el Despacho se vería forzado a emitir una sentencia inhibitoria, evitando así emitir un fallo sobre el conflicto en cuestión. La misión primordial de los jueces es, siempre que sea posible, emitir resoluciones de fondo sobre las controversias sometidas a su consideración. Tal responsabilidad surge, como ha señalado la Corte Constitucional, de la necesidad de garantizar la administración de justicia y de priorizar el derecho sustancial sobre las formas, tal y como lo estipula nuestra Constitución. Estos principios guían y orientan nuestra labor judicial.

Si bien esta irregularidad debería haber sido detectada al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el hecho de que solamente haya sido identificada en este punto no exime al suscrito de la responsabilidad de corregirla. Las inconsistencias detectadas se basan en lo siguiente:

- El poder otorgado por el promotor del juicio se efectuó con la finalidad de que se presentara «**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra **LA ORGANIZACIÓN SUPERMERCADOS MERCACENTRO, representado legalmente por el señor CARLOS JOSE ALVARADO PARRA; en calidad de persona natural el señor CARLOS JOSE ALVARADO PARRA; y el señor CARLOS JOSE ALVARADO PARRA, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio Supermercados** (sic) **Mercacentros**» (Pág. 3 archivo 01, Exp. Digital).
- En el encabezado de la demanda, se indica que la demanda se presenta «*contra el señor CARLOS JOSE ALVARADO PARRA, propietario del Establecimiento de Comercio Supermercados Mercacentros*», mientras que, en las pretensiones de la demanda, en las declarativas principales y subsidiarias se solicita «*que se declare inicialmente la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año y prorrogado posteriormente a un año entre ROMNEY OLMAN GUZMAN BALLESTEROS y CARLOS JOSE ALVARADO PARRA, propietario del Establecimiento de Comercio Supermercados* (sic) *Mercacentros*» (pág. 116 ibidem).
- Ahora bien, la demanda únicamente se admitió contra:

LA ORGANIZACIÓN SUPERMERCADOS MERCACENTRO, representada legalmente
por CARLOS JOSE ALVARADO PARRA o quien haga sus veces.

(Archivo 02 del expediente digital).

- Ahora bien, a partir del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué, aportado por la parte actora y que reposa en el expediente, se constata que el señor CARLOS JOSÉ ALVARADO PARRA es propietario de diversos almacenes bajo la marca MERCACENTRO, los cuales están situados en distintas zonas de Ibagué y del Tolima. Por consiguiente, la demanda inicial está dirigida

contra CARLOS JOSÉ ALVARADO PARRA en su calidad de dueño de dichos establecimientos.

- Como bien se pudo denotar de lo anteriormente expuesto, en el escrito de la demanda se menciona en repetidas ocasiones que el contrato fue estipulado con la ORGANIZACIÓN SUPERMERCADOS MERCACENTRO.
- De otro lado, pese a que se admitió la demanda como ya se dijo, la notificación del auto admisorio se efectuó a CARLOS JOSÉ ALVARADO PARRA, quien respondió a la demanda en el plazo establecido en calidad de persona natural. Sin embargo, no se notificó a la ORGANIZACIÓN SUPERMERCADOS MERCACENTRO. Sin embargo, este despacho ha observado que dicha ORGANIZACIÓN no cuenta con representación jurídica o no existe como ente jurídico, razón por la cual, en ese momento no era dable admitir la demanda contra una persona jurídica inexistente. Esta es una barrera insuperable, dado que el auto admisorio de la demanda debería haberse dirigido exclusivamente contra la persona natural mencionada, y no de la manera en que se emitió.

Dado lo expuesto, el Juzgado estima que, en ejercicio de control de legalidad, es imperativo corregir dichas inconsistencias. Por ende, es necesario precisar que, con respecto al auto emitido el 08 de febrero de 2018, la demanda presentada por ROMNEY OLMAN GUZMÁN BALLESTEROS, MARGOTH BALLESTEROS PINZÓN, ANGELICA LILIANA FORIGUA y MARÍA JULIANA GUZMÁN FORIGUA, se dirige contra CARLOS JOSÉ ALVARADO PARRA en calidad de propietario del establecimiento comercial MERCACENTRO. Así se resolverá.

Ahora bien, el demandado CARLOS JOSÉ ALVARADO PARRA fue debidamente notificado y respondió a la demanda en su carácter de persona natural. Cabe mencionar que el señor ALVARADO PARRA posteriormente falleció. Por esta razón, se solicitó al representante legal del fallecido que proporcionara una ratificación del poder otorgado por los herederos o que identificara a los sucesores del demandado.

En respuesta a esta solicitud, se presentó un poder otorgado por CARLOS JOSÉ ALVARADO MOLINA, actuando como representante legal de la entidad MERCADOS MERCACENTRO S.A.S. Sin embargo, es esencial destacar que esta entidad, en el momento de la presentación y admisión de la demanda, no existía. Por lo tanto, no ha sido parte demandada en el caso de marras. Así, este Juzgado no puede considerar dicho poder, especialmente cuando no se ha demostrado que dicha sociedad forme parte de la sucesión de CARLOS JOSÉ ALVARADO PARRA como individuo y propietario del establecimiento de comercio MERCACENTRO. En consecuencia, se solicitará de nuevo al apoderado MILTON HENRY PATARROYO que aporte la ratificación del poder de los herederos identificados de CARLOS JOSÉ ALVARADO MOLINA y se ordenará a la Secretaría que emplace a los herederos indeterminados.

Por todo lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

1° - Precisar que el auto proferido el 08 de febrero de 2018, mediante el cual se admitió la demandada presentada por ROMNEY OLMAN GUZMÁN BALLESTEROS, MARGOTH BALLESTEROS PINZÓN, ANGELICA LILIANA FORIGUA Y MARÍA JULIANA GUZMÁN FORIGUA, es en contra de CARLOS JOSÉ ALVARADO PARRA como propietario del establecimiento de comercio SUPERMERCADO MERCACENTRO.

2°- REQUERIR al abogado MILTON HENRY PATARROYO, para que allegue ratificación del poder de parte de los herederos determinados del señor CARLOS JOSÉ ALVARADO MOLINA, conforme a lo expuesto en precedencia.

3°- Por Secretaría, se ordena **emplazar** a los herederos indeterminados del fallecido CARLOS JOSÉ ALVARADO PARRA. Efectuado todo lo anterior, pasen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f3d222b33e0bdd828ef37bce3baa6f2c66beb8cc5c957612c34bcccd1c2f75**

Documento generado en 10/08/2023 12:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>